



TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 032

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTA S.A	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00166-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00164-00
3	EJECUTIVO	ANA MARIA RIQUETT CURREA	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00163-00
4	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00162-00
5	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPTRIA S.A	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00159-00
6	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LA LINA S.A.S	*****	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00154-00
7	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	EDNA LUCIA FERNANDEZ	29/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00059-00



8	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	MAYRA ALEJANDRA VELEZ Y OTRO	29/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00249-00
9	PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	PAOLA ANDREA ARISTIZABAL	*****	19/04/2021	76-113-40-89-001-2017-00008-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 222
Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

Demandada: EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO

Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00059-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 222

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**
DEMANDADA: **EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00059-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero del año en curso, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad, contra la señora EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de Cambio con fecha de exigibilidad el 31 de agosto de 2018.

Inicialmente mediante proveído civil No.042 del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante Auto civil No. 073 del 25 de febrero de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el seis (06) de abril de año dos mil veinte uno (2021), a través de canal digital, se procedió con la notificación personal de la señora EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO; feneciendo el término de traslado de la demanda el día 22 del mismo mes y año, sin que hiciera uso del término



legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de



TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 382.390,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA actuando a nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad, contra la señora EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO, mediante auto interlocutorio civil N° 073 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señora EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 382.390,00) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 222
Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
Demandada: EDNA LUCIA FERNANDEZ LASSO
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00059-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ffd7278863020873b8dbd234afeeee267a55fd3d1222f832241b7803
affaf0**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 06/04/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 005 del 14 de abril de 2021, finalizando el término el día 19 de abril del mismo año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de abril de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 221

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VELEZ Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00249-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no se atempera al mandamiento de pago librado mediante al auto interlocutorio civil N° 0558 del 29 de mayo de 2019, emitido por este despacho judicial, por cuanto en dicha providencia se libraron los intereses de mora al 18 % efectivo anual, conforme lo solicitado por la parte ejecutante; no obstante, presentó una liquidación con porcentajes superiores; lo cual da como resultado una diferencia bastante considerable y en detrimento económico de los demandados. En



consecuencia, se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	MORA E.A.	MORA MENSUAL	MESES EN MORA	CAPITAL
					\$ 11.325.326,00
					INTERESES
29/06/2016	28/06/2017	18,00%	1.5%	12	\$2.038.558,68
29/06/2017	28/06/2018	18,00%	1.5%	12	\$2.038.558,68
29/06/2018	28/06/2019	18,00%	1.5%	12	\$2.038.558,68
28/06/2019	28/06/2020	18,00%	1.5%	12	\$2.038.558,68
29/06/2020	28/03/2021	18,00%	1.5%	9	\$1.528.919,01
TOTAL INTERESES AL 28 DE MARZO DE 2021					\$9.683.153,73
TOTAL CREDITO AL 28 DE MARZO DE 2021					\$21.008.479,73

De otro lado y verificada la liquidación de costas visible en el documento rotulado con el N° 023, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 221
Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA VELEZ Y OTRO

Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00249-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031e5b46bc00ce144fdd8a3544936ce344978cbec4fbd21da099cb5baf
3e49c8**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**